



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 155 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 24 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00031837-2021 de fecha 19.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1432-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, que la sancionó con una multa de 19.740 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); con una multa de 19.740 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta¹, al haber suministrado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y, con una multa de 19.740 UIT, al haber operado su planta de Producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, el día 15.04.2019, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3230-2019-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-002285, N° 02-AFIP-002286 y N° 02-AFIP-002212, todas de fecha 15.04.2019, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, constataron en la planta de enlatado de la empresa recurrente ubicada en Av. Los Pescadores N° 1200- Z1- 27 de octubre, provincia del Santa, región Ancash, los siguientes hechos: *“(…) que el recurso anchoveta en proceso fue recepcionado en horas de la mañana, la cantidad de 32 661 kg. (65 dinos), según consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-002212 de fecha 15/04/2019. Durante el procesamiento del recurso anchoveta, en la planta de enlatado, se realizó el proceso de selección del recurso anchoveta, por talla, peso o calidad, conteniéndose dicho recurso en 52 dinos, cuyos pesajes se inició a las 14:36 horas del 15/04/2019 en el Reporte de Recepción N° 5314. Se le indicó al operador de la balanza de plataforma industrial, que al momento de pesar los dinos conteniendo selección de recurso anchoveta, debe esperar a que se establezca el peso registrado en la pantalla del tablero de control*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1432-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, declaró inaplicable el decomiso.

eléctrico, para presionar el botón pesar y luego enter para imprimir el peso que se registra. El operador hizo caso omiso a las indicaciones. Además, se constató que durante el pesaje de la selección de recurso anchoveta contenido en los dinos, el operario del montacargas no retiró las horquillas del montacargas del dino, a pesar que se le indicó retirarlos, en presencia del personal de control de calidad de planta, mencionándoles que al no retirar las horquillas del montacargas de la base del dino, altera el peso de los dinos alterando la selección del recurso anchoveta, registrándose un peso menor que favorece al administrado, en la determinación del porcentaje de selección del recurso anchoveta lo cual además difiere del peso real de los dinos que contienen selección de recurso anchoveta, registrando un peso incorrecto en cada batch del reporte de recepción N° 5314, asimismo la tara que se colocó fue de 250 kg., que implica el peso del dino vacío (100 kg) y 150 kg de agua y hielo, evidenciándose que la mayoría de los dinos no contenían agua ni hielo, lo cual también favorece al administrado ya que lo que se descuenta como tara es materia prima y no agua y hielo. Además, se contabilizó 52 dinos con selección de recurso anchoveta y solamente se registró 49 batch, siendo el peso registrado de 11558 kg en el reporte de recepción N° 5314. Cabe mencionar que durante el pesaje de los residuos generados en el proceso, se estableció una tara de 100 kg (peso del dino vacío), sin embargo se constató que los dinos contenían residuos y hielo, siendo el peso registrado de 5 000 kg en el reporte de recepción N° 5315. Ante los hechos descritos se procedió a levantar las Actas de Fiscalización a la planta de enlatado VLACAR S.A.C. (...) Asimismo, se constató que la Planta de Enlatado VLACAR S.A.C. recepcionó un total de 32 661 kg (65 dinos) del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, teniendo como punto de desembarque el Muelle VLACAR S.A.C., iniciando su proceso en las etapas de Corte HGT en la Sala de Corte Automático, manifestando el representante que su producto final será entero en salsa de tomate envase tinapon, durante la fiscalización la planta realizó Proceso de Selección del recurso anchoveta, almacenando en 23 dinos los cuales son apilados en la zona de materia prima separada por selección pendientes de ser pesados, en zona de almacenamiento de materia prima quedan 30 dinos conteniendo recurso anchoveta para CHD. Durante el proceso la planta generó 04 dinos de residuos crudos de anchoveta quedando pendiente su pesaje (...)”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01702-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 04.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Notificación de Cargos N° 0492-2021-PRODUCE/DSF-PA³ efectuada el 12.03.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00053-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁴ de fecha 10.04.2021, a fojas 64 al 77 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

² A fojas 53 del expediente.

³ A fojas 58 del expediente.

⁴ Notificado el día 15.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2093-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 80 del expediente.

- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1432-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00031837-2021 de fecha 19.05.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal; y asimismo solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso.
- 1.7 Con el Oficio N° 00000063-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁶ de fecha 04.06.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3230-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la

⁵ Notificada el día 30.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2485-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 95 del expediente.

⁶ Notificado el día 04.06.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁷ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1432-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP.

3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).

3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁸: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)”* (El subrayado es nuestro).

3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁹ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (…)”* (El subrayado es nuestro).

3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00031837-2021 de fecha 19.05.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1432-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁸ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁹ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.

- 3.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el citado recurso de apelación solicitó copia del expediente y se les conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso, contado desde el día siguiente de otorgada la copia. En ese sentido, con Oficio N° 00000063-2021-PRODUCE/CONAS-2CT¹⁰ de fecha 04.06.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3230-2019-PRODUCE/DSF-PA. Sobre el particular, debe señalarse que, a la fecha no ha presentado escrito de ampliación alguno.
- 3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1432-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1432-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

¹⁰ Notificado el día 04.06.2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, obrante en el expediente y visualizado el mismo día.

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones